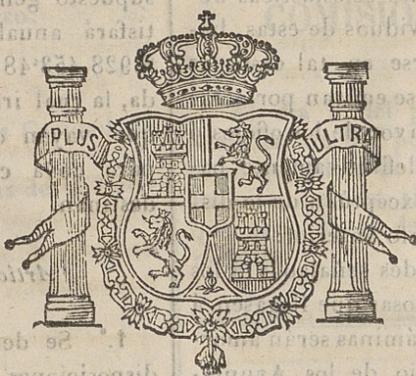


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más exacta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encañernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

CONCLUSION DEL PROYECTO DE LEY FIJANDO DEFINITIVAMENTE EL PRESUPUESTO DE OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.

Siguiendo estos precedentes, y aceptando el sistema que sostienen los dos pueblos más libres del mundo, y sin entrar aquí en abstractos razonamientos sobre si la capacidad jurídica de las asociaciones en el orden civil procede directamente del derecho individual de asociacion ó es una concesion del Estado, el Ministro de Gracia y Justicia tiene el honor de proponer á las Córtes que reconozcan y dispensen la proteccion de la ley civil á la propiedad de todas clases; que la parroquia y la diócesis adquieran hasta una cantidad cuyo rédito no exceda del total de la dotacion de culto y clero que respectivamente les corresponda por este proyecto de presupuesto, teniendo, sin embargo, en cuenta que para hacer esta regulacion no han de computarse los edificios y objetos destinados al culto, las casas episcopales ó parroquiales, las de los Seminarios, los cementerios ni las ofrendas voluntarias de los fieles. Las consideraciones que el Ministro de Gracia y Justicia ha tenido presentes para reconocer en la parroquia y en la diócesis el carácter de personas jurídicas, capaces de derechos y obligaciones civiles, no tienen la misma fuerza, en opinion del que suscribe, si se trata de aplicarlas á las demás asociaciones que el sentimiento religioso ha creado en el seno de la Iglesia con los nombres de cofradías, hermandades, congregaciones y órdenes monásticas. Sin duda alguna los fieles en España tienen el derecho de asociarse para fines religiosos. Sin

duda estas asociaciones pueden obedecer en su organizacion y modo de ser á las leyes de la Iglesia en cuanto no se opongan á las leyes comunes del Estado. El artículo 17 de la Constitucion vigente extiende su sancion á los fines morales y religiosos como á los demás de la vida humana.

Y tiempo es ya de que los partidos liberales depongan los restos de una preocupacion, que si tuvo una razon de ser muy legítima en otros tiempos, debe ya depositarse en el panteon de lo pasado, por los que firmemente convencidos de la fuerza incontrastable de la libertad para curar los mismos males que á su sombra germinen, proclaman la muerte eterna del privilegio ante el triunfo glorioso y definitivo de la ley comun.

Por grandes que hayan sido, como desgraciadamente lo fueron, los abusos que así en el orden religioso como en el político habian oscurecido la pureza primitiva de las órdenes monásticas, por mucho que estas se hubiesen ido apartando del fin santo y civilizador de su instituto, hagámosles, señores, justicia para no ser ingratos, porque sin los eminentes servicios que prestaron en su tiempo á la causa del progreso humano, la Europa moderna no hubiera quizás adquirido en esta época, al vivificante calor de la libertad, las fuerzas mismas con que destruyó al fin los obstáculos que aquellas en su decadencia habian desgraciadamente levantado á la marcha de la sociedad por las espaciosas sendas del progreso.

Paguemos con el corazon agradecido un tributo de justicia á esas en un tiempo benéficas instituciones, con que como grandiosos monumentos levantados en testimonio eterno de su accion civilizadora, la Iglesia fué sembrando en su marcha el inmenso campo de los siglos; y al concederles hoy los beneficios de la ley comun, tengamos la seguridad de que, si vuelven á aparecer entre nosotros, vendrán á la nueva vida exentas de las grandes sombras con que la accion disolvente del tiempo habrá manchado su pureza

primitiva, y con las condiciones necesarias para poder subsistir entre las instituciones de la sociedad moderna.

Però de todo esto lo que deducirse puede es la necesidad que hay de derogar el art. 6.º del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, que si entónces fué producto lógico de las circunstancias, no consiente sostener por más tiempo el principio de justicia, que es el elemento vigoroso de la libertad.

Mas al hacer esta derogacion, dando á la historia una prueba más del respeto que el espíritu religioso merece á los hombres que profesan la idea moderna, necesario es tambien consignar muy alto que las asociaciones mencionadas no gozarán de ningun derecho privilegiado y habrán de vivir sometidas al comun, á cuyo tenor se regularán los efectos jurídicos de los actos más solemnes de sus individuos.

Respetado de este modo el precepto constitucional, y reconocida la libertad de asociacion para fines religiosos, como lo está tambien para los demás fines honrados de la vida, gozarán las congregaciones religiosas independientemente de la concesion del Estado de una perfecta personalidad jurídica y serán capaces de los derechos y obligaciones civiles. Tampoco es preciso resolver aquí de un modo absoluto esta cuestion gravísima, para cuya solucion nuestro derecho escrito no contiene más que fórmulas parciales y concretas para determinadas clases de asociaciones como las mercantiles.

El Ministro de Gracia y Justicia se anticipa á proponer á las Córtes el reconocimiento de la personalidad de las órdenes religiosas que se funden, cumpliendo los requisitos establecidos en las leyes. Pero no por consideraciones meramente abstractas, sino por razones de conveniencia pública análogas á las que anteriormente se han expuesto, propone tambien á las Córtes que por regla general limiten esa capacidad para la propiedad territorial á la adquisicion, conservacion y transmision del templo y de la casa que aquellas corporaciones hayan de ocu-

par, sin perjuicio de que el Gobierno quede autorizado para extender en cada caso particular esta capacidad á más bienes inmuebles, ya que no es posible fijar *a priori* y por una regla general como se ha hecho respecto á la diócesis y á la parroquia, el tipo máximo del valor de la propiedad que necesitarán adquirir.

Ha concluido el Ministro que suscribe de exponer los principales fundamentos del proyecto de ley que somete á la deliberacion de las Córtes. El pensamiento íntimo que domina todas sus disposiciones consiste en establecer definitivamente sobre bases sólidas las relaciones económicas entre la Iglesia y el Estado, procurando su mútua independencia hasta dónde es hoy posible. Con la mayor imparcialidad ha propuesto la manera más conveniente de conciliar los apuros del Tesoro público con el cumplimiento del art. 21 de la Constitucion, estableciendo con leves modificaciones el régimen adaptado por el Concordato de 1851 y por el Convenio adicional de 1859 para la dotacion de la Iglesia.

Permitan las Córtes al Ministro que suscribe manifestar la conviccion firmísima que abriga de que, si este proyecto llega á merecer su aprobacion será un gran progreso en nuestro derecho público, y señalará el principio de una nueva y más feliz era para la Iglesia católica y para la libertad política en nuestro país.

Fundado en tan importantes consideraciones el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 1.º de Octubre de 1871.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La Nacion habrá de contribuir anualmente á la Iglesia desde 1.º de Enero de 1872 con la canti-



dad de 31.147.065'75 pesetas para sus atenciones permanentes.

Esta cantidad se distribuirá en la forma expuesta en el adjunto presupuesto.

Art. 2.º Las cantidades comprendidas en el capítulo 1.º se satisfarán por cuenta de las limosnas de Cruzada.

Art. 3.º Para el pago de las partidas comprendidas en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º se emitirán láminas de la renta del 3 por 100 consolidado por un capital cuyo interés anual equivalga á la suma de aquellas.

Art. 4.º Las partidas del capítulo 5.º se satisfarán por cuenta de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem.

Art. 5.º Las láminas mencionadas en el art. 3.º de esta ley se expedirán á nombre de cada uno de los oficios y corporaciones eclesiásticas á que se refieren los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del presupuesto. Cada oficio ó corporación recibirá tantas láminas cuantos sean los conceptos á que corresponda su dotación.

Cada lámina representará un capital proporcionado á la parte de la suma señalada en el respectivo artículo del presupuesto que corresponda al oficio ó corporación á cuyo favor se expida, tomando como base para la distribución que ha de hacerse la cantidad que hasta ahora venia señalada á cada partícipe en los presupuestos hasta ahora vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los Seminarios conciliares, cada uno de los cuales percibirá una lámina nominativa por un capital proporcional á las cantidades que respectivamente se les señala en el estado adjunto á esta ley.

Art. 6.º Los intereses de las láminas expedidas se pagarán mensualmente á los poseedores de los oficios eclesiásticos y á las corporaciones á quienes corresponda ó á sus poderhabientes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales pagarán los intereses de las láminas correspondientes al capítulo 2.º del presupuesto. Para ello lo distribuirán entre sí proporcionalmente á la parte que representen en cada diócesis calculada por el número de habitantes.

Art. 8.º Los Ayuntamientos satisfarán los intereses de las láminas de los capítulos 3.º y 4.º del presupuesto correspondientes á sus respectivas demarcaciones.

Art. 9.º Los Ayuntamientos percibirán el importe recaudado en sus respectivas demarcaciones por limosnas de Cruzada, con deducción de la cantidad necesaria para el pago de las atenciones del capítulo 1.º del presupuesto.

Art. 10.º El Gobierno compelará á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos morosos al pago por los medios que se establezcan en los reglamentos.

Art. 11. Las cantidades señaladas en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del presupuesto no sufrirán disminución,

aunque se reduzca el número de oficios ó corporaciones eclesiásticas actuales ó el de individuos de estas, habiendo de canjearse en tal caso las láminas que ahora se emitan por otras que se expidan á favor de los oficios ó corporaciones que definitivamente hayan de existir. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Las cantidades señaladas á los conventos de religiosas que llegasen á extinguirse, cuyas láminas serán amortizadas en beneficio de los Ayuntamientos respectivos.

2.º Las cantidades señaladas para el culto y clero de cada parroquia, si por resultado de la reforma de la actual división parroquial llegara á aumentarse la parte que por aquellos conceptos les corresponde ahora hasta mas del 50 por 100, en cuyo caso se suprimirá lo que exceda de dicho 50 por 100 á favor del Ayuntamiento respectivo.

Art. 12. Los Canónigos y Beneficiados de la Iglesias catedrales en ningún caso podrán percibir una cantidad superior á la que hasta ahora les estaba señalada, quedando en tal caso el resto de la dotación que represente la lámina expedida á favor de la corporación respectiva á disposición del Ordinario de la diócesis para invertirla en las atenciones ordinarias de la misma.

También podrá invertirse en estas atenciones la asignación de las Sillas episcopales correspondiente al tiempo que se hallaren vacantes.

Art. 13. Las Sillas episcopales, iglesias y cabildos catedrales, Seminarios conciliares y parroquias podrán adquirir y conservar la propiedad de toda clase de bienes cuyos productos anuales no excedan de una cantidad igual á la que les corresponda por el adjunto presupuesto.

Para hacer esta computación no se tomarán en cuenta los edificios y objetos destinados al culto, cementerios, casas de Seminarios, casas episcopales y parroquiales, á razon de una por cada uno de estos oficios y las ofrendas voluntarias de los fieles.

Art. 14. Las congregaciones y órdenes religiosas existentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se fundaren con arreglo al art. 17 de la Constitución, no podrán adquirir y conservar mas propiedad territorial que la de los edificios necesarios para el culto y para la habitación, á no ser que obtuyesen una autorización especial del Gobierno para poder aumentar por aquel medio su patrimonio.

Art. 15. Se procederá inmediatamente, por acuerdo de ambas potestades, á la formación ó reforma de los Aranceles de los derechos de estola y pie de altar; los cuales continuarán formando parte de la dotación diocesana ó parroquial, según los casos.

Los Aranceles mencionados, después de ser definitivamente aprobados, tendrán el carácter de civiles para los efectos de la exacción y pago de los derechos que en ellos se fijan.

Artículo transitorio. Por el presupuesto general del Estado, se satisfará anualmente la cantidad de 2.928.453'48 pesetas en él consignada, la cual irá reduciéndose á medida que vayan disminuyendo las clases para cuya cóngrua sustentación se destinan.

Artículos adicionales.

1.º Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias á lo que en esta se disponen, y señaladamente el art. 6.º del decreto-ley de 18 de Octu-

bre de 1868 en cuanto por él se prohibieron la admisión de novicias y las nuevas profesiones en los conventos de religiosas.

Los actos de profesion y demás que ejecuten los individuos de congregaciones ó comunidades religiosas no producirán mas efectos civiles que los que les correspondan según las leyes comunes.

2.º El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para llevar á efecto lo dispuesto en esta ley.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—
Eugenio Montero Rios.

PRESUPUESTO ECLESIASTICO.

CAPITULO PRIMERO.

OBLIGACIONES GENERALES ECLESIASTICAS.

Pesetas.

Art. 1.º	93.922'50	para las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma.
Art. 2.º	30.000	para el Nuncio de Su Santidad en España.
Art. 3.º	104.500	para gastos del personal y material del Tribunal de la Rota.
Art. 4.º	37.200	para gastos de personal y culto de la colegiata de Covadonga.
Art. 5.º	69.700	para gastos reproductivos del personal y material de la bula de Cruzada é Indulto cuaresimal.
	335.322'50	

CAPITULO II.

PRESUPUESTO DIOCESANO.

Pesetas.

Art. 1.º	30.000	para el Metropolitano primado.
Art. 2.º	5.000	para gastos de administracion y visita del Metropolitano primado.
Art. 3.º	90.000	para los demás Arzobispos metropolitanos.
Art. 4.º	16.000	para gastos de administracion y visita de los Metropolitanos á que se refiere el artículo anterior.
Art. 5.º	263.000	para el personal de todos los Cabildos metropolitanos.
Art. 6.º	120.000	para el clero catedral metropolitano benefical.
Art. 7.º	87.500	para el culto en todas las iglesias catedrales metropolitanas.
Art. 8.º	412.500	para los Obispos sufragáneos.
Art. 9.º	99.000	para los gastos de administracion y visita de los Obispos sufragáneos.
Art. 10.	1.122.500	para el personal de los cabildos catedrales sufragáneos.
Art. 11.	396.000	para el clero catedral benefical de las iglesias sufragáneas.
Art. 12.	412.500	para el culto en las iglesias catedrales sufragáneas.
Art. 13.	210.240	para 57 Seminarios conciliares.
	3.264.240	

CAPITULO III.

PRESUPUESTO PARROQUIAL.

Pesetas.

Art. 1.º	17.111.843	para el personal de Párrocos.
	2.428.350	para el personal de Coadjutores perpétuos parroquiales.
Art. 2.º	7.504.790	para el culto de las iglesias parroquiales.
	27.044.983	

CAPITULO IV.

PRESUPUESTO DE CONVENTOS DE RELIGIOSAS.

Pesetas.

Art. único.	483.920	para 288 conventos de religiosas.
-------------	---------	-----------------------------------

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 7 del próximo Noviembre á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar en pública subasta la enagenacion de los aprovechamientos de los montes que pertenecen á sus Propios, bajo el tipo anotado y con sugesion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayunta mientos.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Productos que se enagenan, TIPO Pesetas. Rows include Cabezón, Castrillo Tejeriego, Cigales, Corcos, Laguna de Duero, Olmos de Esgueva, Piña de Esgueva, San Martín de Valvení, Simancas, Traspinedo, Trigueros, Tudela de Duero, Vallería, Villavaquerín, Roales, and Valladolid.



CAPITULO V.

INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE MADRID Y DE BARBASTRO.

Pesetas.

Art. 1.º 18.850 para el noviciado de las Hijas de la Caridad de Madrid.

Art. 2.º 250 para el culto del templo de las Hijas de la Caridad de Barbastro.

19.100

31.147 065'50 total del presupuesto eclesiástico.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

Señas de los fugados.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Siendo demasiado frecuentes las suscripciones en los centros oficiales para hacer obsequios á los que son ó han sido Jefes de algun Departamento; teniendo en cuenta que por más que se llamen voluntarias es casi imposible resistir la presion que sobre el ánimo de los empleados ejercen, y que suele demostrarse en quejas fuera de las oficinas, deseando que no se impongan al servidor del Estado más que aquellos gravámenes que el bien de la patria exige, y atendiendo á que el comportamiento de los Jefes se da á conocer suficientemente en los documentos oficiales que emanan de la Superioridad y en el aprecio particular y colectivo de los subordinados, debiendo limitarse estas muestras de consideracion, respeto y cariño á los servicios extraordinarios que tengan carácter nacional, y para que de algun modo queden perpetuados en monumentos públicos, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que queden terminantemente prohibidas todas las suscripciones iniciadas en las dependencias del Estado con objeto de hacer obsequios ó regalos á los que sean ó hayan sido Jefes en ellas.

Nicasio Calvo Torres, natural de Villaumbrales, soltero, 22 años, estatura regular, sin pelo de barba, rubio: pantalon y chaqueta de paño pardo: preso por robo con asesinato.

Gabriel Martín Benito, de igual vecindad, 26 años: pantalon de paño en mal uso, chaqueta parda, zapatos, boina azul vieja, estatura regular, algo grueso, ojos grandes y un poco saltones, barba cerrada y algo calvo: preso por igual causa.

Juan Benito Carrancio, de igual vecindad, soltero, 26 años, jornalero, pantalon y chaqueta de paño pardo, alto, zapatos, rubio y barba cerrada: preso por igual causa.

Juan Guzon Moro, de igual vecindad, 25 años, casado, oficio carpintero, estatura regular, medianamente grueso, barba cerrada: viste pantalon rayado de paño, chaqueta de paño pardo, rubio, calza zapatos: preso por igual causa.

Pedro Díez Gimenez, natural de Montanal, vecino de esta ciudad, casado, oficio herrero, 48 años, estatura regular, medianamente grueso, ojos vizcos, color moreno, barba cerrada y negra: preso por robo y ha estado varias veces en presidio.

Gabriel Hernandez Velarde, natural de Sevilla, vecino de idem, soltero, tejedor; de 38 años, alto, delgado, moreno: viste pantalon y chaqueta de paño: preso por robo, licenciado de presidio.

Ambrosio Gomez Perez, natural de Badillo, vecino de Valladolid, soltero, jornalero, 36 años, estatura regular, delgado: viste chaqueta y pantalon de paño negro: hurto y licenciado de presidio.

Santiago Galban Llanos, natural de Alaejos, vecino de id., soltero, jornalero, de 37 años, estatura regular: viste pantalon y chaqueta de paño: robo y licenciado de presidio.

Genaro Moreno Fernandez, natural de Valduerna, vecino de esta ciudad, soltero, 22 años, tejedor, estatura baja, pantalon bombacho azul, imberbe, pelo negro, calza alpargatas: hurto y desertor del ejército.

Felipe Blanco Asensio, natural de Aldeamayor, vecino de esta ciudad, casado, oficio tratante, de 34 años, estatura baja, barba cerrada: viste pantalon rayado y chaqueta de paño, calza zapatos: por robo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los diez individuos cuyas señas se expresan á continuacion, que en la mañana del dia de hoy, se han fugado de la cárcel de Audiencia y partido de esta capital, y caso de ser habidos los pondrán con las seguridades debidas á disposicion del Señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Valladolid 24 de Octubre de 1871.

El Gobernador interino, Abdon de Paz.

Valladolid 23 de Octubre de 1871.—El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 23 del próximo Noviembre á las doce de su mañana, y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar en pública subasta la enagenacion de los aprovechamientos de los montes que pertenecen á sus propios, bajo el tipo anotado y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Productos que se enagenan., and TIBO. It lists various towns like Corcos, Laguna de Duero, Simancas, Traspinedo, Trigueros, and Tudela de Duero, along with their respective products and quantities.

Valladolid 24 de Octubre de 1871.—El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

CIRCULAR NUM. 2.839.

En la noche del 16 del actual, tuvo lugar un robo en la Iglesia de la Ove-ruela, llevándose los ladrones los efectos que á continuacion se expresan; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los ladrones y efectos, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos unos y otros.

Valladolid 24 de Octubre de 1871.—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

Efectos robados.

Un sagrario con el Sacramento en él reservado, gran número de ropas, la caja con los Santos Oleos, cera y otros varios objetos de Iglesia.

TERCERA SECCION.

Núm. 2.836.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á diferentes ropas consistentes en

tres pantalones nuevos de paten y saten negro, dos fajas de estambre negra una y encarnada otra, una elástica de estambre, tres chalecos de paten y saten negro, dos chaquetas de paño fino negro, dos sombreros hongos negros, un corte de pantalon paño fino negro y dos capas, una de paño castaño oscuro en regular uso y otra de pardo vieja, que han sido ocupadas á Manuela Cerdeño y sus hijas Isidora y Lorenza Gomez Cerdeño, de esta vecindad y residencia, contra quienes se sigue causa criminal de oficio, sobre tentativa de estafa, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á examinarlas y practicar las demás diligencias conducentes, previniéndoles que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

NUM. 2.837.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Melchora Gomez Cerdeño,

con última residencia en Madrid, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal de oficio que estoy instruyendo contra su madre Manuela Cerdeño y sus hermanas Isidora y Lorenza Gomez Cerdeño, de esta vecindad y residencia, sobre tentativa de estafa; previniéndola que de no verificarlo se la irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

Don Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision del de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo fallecido en el pueblo de Pesquera de Duero Valentina Rioja Garcia, hija de Santos y de Aquilina, vecinos que fueron del citado pueblo, sin haber otorgado testamento, se hace saber para que los que se crean con derecho á heredarla, comparezcan en este Juzgado en forma dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la fijacion ó insercion del último edicto que se fije en citado pueblo de Pesquera, en esta poblacion y Boletin oficial de la provincia, segun que así lo tengo mandado en el expediente formado á instancia del Procurador de este Juzgado D. Mariano Capdevila, en representacion de Ignacio Martinez, como marido de Aquilina Garcia, para que se declare á esta por heredera legitima de la mencionada Valentina Rioja su hija.

Dado en Peñafiel á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

Núm. 2.838.

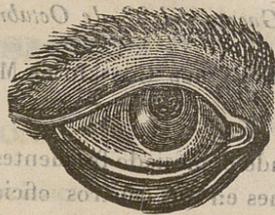
Don Valentin Herrero, como encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Hago saber: que por D. Manuel Galban, de esta vecindad, por medio de Procurador y en concepto de pobres, se ha acudido á este Juzgado solicitando que se declare vacante la capellanía eclesiástica colativa que en el pueblo de Villafrechós fundó por testamento de fecha veinticuatro de Julio del año mil seiscientos treinta y seis el Presbitero D. Pedro Garcia, habiendo sido poseedor de aquella últimamente Don Juan de Pernia hasta el nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres en que falleció; y con vista de la reclamacion hecha y documentos presentados se ha acordado por providencia de diez y siete del corriente, que en la Gaceta del Gobierno, Boletin oficial de esta provincia y en este Juzgado se anuncie la vacante de aquella para que dentro del término de ochenta dias, á contar desde la insercion del anuncio en dicha Gaceta, se presenten

en este Juzgado de primera instancia, cuantas personas se consideren con derecho á la capellanía y sus bienes, á usar de él en el modo y forma conveniente; parándolas en otro caso los perjuicios consiguientes, y al efecto se pone el presente edicto.

Dado en Rioseco á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Valentin Herrero.—Por mandado de S. S., Angel Rodriguez Valdaliso.

ANUNCIO PARTICULAR.



A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Valladolid, dedicado hace veinte y tres años á la curacion de las enfermedades de los ojos, ha dado principio en la presente estacion á practicar las operaciones de Cataratas y demás que están indicadas para conservar ó restablecer la vista.

Consulta todos los dias de diez á dos de la tarde.

Calle de Santiago número 21, piso principal, frente á la Iglesia.

PASTOS.

Se arriendan los de los montes Pardo y Duero, término de Puente Duero, á 2 leguas de Valladolid, para 500 cabezas de ganado ovejuno.

Para tratar dirigirse en Valladolid á la señora viuda de Cabeza de Vaca, plazuela de Santa María, núm. 11.

PASTOS.

Se arriendan para ganado lanar durante la próxima invierno, los de las dehesas y riberas del coto redondo de Gastejon, situado en la provincia de Segovia, partido de Cuellar, término municipal de Villaverde de Iscar.

Para tratar dirigirse á D. Ramon Bocos, en Pedrajas de San Esteban.

El dia 30 del corriente Octubre, de diez á doce de su respectiva mañana, se rematarán en pública licitacion los abundantes y acreditados pastos de invierno de la dehesa de Fuentes de Duero, que se halla situada entre Valladolid y Tudela de Duero, bien sea todos en conjunto ó ya en fin haciéndolo por trozos ó cuarteles, cuyo acto tendrá lugar en la casa Administracion de la misma finca.